

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 73001-33-33-010-2021-00227-01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Arbith José Torres Losada y otros
Apoderado: Andrés Leonardo Gómez Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Caducidad

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 16 de septiembre de 2021, los accionantes¹ formularon demanda a fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños que ocasionó el acto administrativo contenido en la Resolución 03224 del 31 de julio de 2019, mediante el cual se retiró del servicio al intendente Arbith José Torres Losada, por la causal de destitución e inhabilidad de 15 años para ejercer cargos públicos.

1.2. La providencia recurrida

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante auto del 25 de enero de 2022, decidió adecuar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho por estimar que la configuración del daño alegado para el caso concreto depende de la legalidad de un acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior rechazó la demanda por haber operado la caducidad sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las razones en que se sustentaron las decisiones anteriores fueron las siguientes:

“(…) se entiende que cuando se interponga una demanda en el medio de control al cual no corresponda, el juez, siempre y cuando reúna los requisitos formales, deberá admitirla y darle el trámite que corresponda, todo ello en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

¹ A través de apoderado.

En el caso bajo estudio, tenemos que el apoderado de la parte actora presenta demanda de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños antijurídicos y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la presunta decisión arbitraria y sin fundamento legal tomada por la Dirección de la Policía Nacional el día 31 de julio de 2019, el cual ocasionaron graves daños al señor Arbith José Torres Losada, del orden, de daño emergente, lucro cesante pasado, presente y futuro y daños morales, e igualmente los daños morales ocasionados a su hijo menor y sus padres quienes debieron soportar las angustias y sufrimiento del aquí actor.

Con base a lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda no menciona las consecuencias jurídicas que implicaría en el caso de ser declarado responsable a la entidad demandada; la cual, al declararse, estaría produciendo efectos jurídicos de restablecimiento de derechos, en relación al acto administrativo Resolución 03224 del 31 julio de 2019, el cual fue acto discrecional y autónomo de la Policía Nacional, y que en su momento, debió ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al analizar las pruebas del presente litigio en su conjunto, es evidente para el despacho que al tomar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda, se desprendería la declaratoria de nulidad del acto y restablecimiento automático de un derecho subjetivo en virtud a la investigación SIJUR DETOL 2019-54 del 19 de julio de 2019, que declaró en su momento el cargo indilgado por la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia lo responsabilizo destituyéndolo del cargo e inhabilitando por el término de quince (15) años.

(...)

Debe advertirse como el hoy demandante tuvo la oportunidad incluso de recurrir en apelación la decisión disciplinaria que conllevó su retiro, y por ende los presuntos perjuicios aquí reclamados, y como se evidencia en la resolución 3224 del 31 de julio de 2019, “por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria a un intendente de la Policía Nacional”, según la cual el fallo disciplinario de primera instancia del 19 de julio de 2019 que dispuso el retiro del servicio del actor, se encontraba debidamente ejecutoriado, con lo cual se deduce que no interpuso el mencionado recurso, que dicho sea de paso constituiría un requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el art. 161 Núm. 2 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con los artículos 135 y 148 de la Ley 1437 del 2011, en la cual la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, son razones suficientes para que el despacho adecuara el presente medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo antes manifestado.

(...)

(...) encontramos que el acto administrativo demandado dentro de la presente actuación y conforme al que se contabilizará el término de caducidad de la acción, en este evento, es la notificación de la Resolución 03224 del 31 julio de 2019, que retira del servicio de la Policía Nacional al señor Arbith José

Torres Losada, en virtud al fallo de primera instancia investigación SIJUR DETOL 2019-54 del 19 de julio de 2019¹⁰ que declaró responsable al señor Torres Losada de los cargos disciplinarios endilgados; la mencionada resolución 03224 del 31 de julio de 2019 fue notificada el 06 de agosto de 2019 (fol.4 archivo 6 del E.D11), por lo que a partir del 07 de dicho mes y año empezó correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., término que se cumpliría el 7 de febrero de 2020, con integridad a la conciliación extrajudicial; por lo anterior y como quiera que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2021, de acuerdo con el acta de reparto expedida por la oficina judicial de reparto de Ibagué¹², observa el despacho que fue presentada fuera del término, por lo cual se rechaza la presente demanda.”

1.3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad, aduciendo los razonamientos que pasan a exponerse:

“(…) teniendo en cuenta que la decisión disciplinaria adelantada en contra del acá apelante, y su decisión final, generadora de la decisión de destitución por parte del Director General de la Policía Nacional, es un acto jurídico que irrogó perjuicios a la parte demandante, cuya reparación se solicitó dentro de los dos (2) años siguientes al nacimiento a la vida jurídica de ese acto jurídico.

En virtud del daño antijurídico ocasionado por la destitución del demandante, como se sabe dentro del plenario, las causas, el peticionario en el medio de control de reparación directa, expuso los fundamentos fácticos de su solicitud, manifestándose que la Resolución N°. 03224 del 31 de julio de 2019, es un acto jurídico que irrogó perjuicios a la parte demandante, cuya reparación directa se solicita dentro de los dos años siguientes a su nacimiento a la vida jurídica, es decir, que el ejercicio de esta acción se realiza con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley. Entonces, el proceso para la reparación directa incoada por el acá apelante, persigue como es su naturaleza, la indemnización por un daño antijurídico que no está obligado a soportar según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, producido en virtud del acto administrativo que se menciona en el plenario.

La materialización concreta de este daño ocurre cuando el hoy apelante es expulsado del seno de la Policía Nacional, es decir, deja de generar unos recursos que le prodigaban su mínimo vital y, el sostén de su familia, como aparece configurado en el acto introductorio del proceso, produciéndole con dicha acción, una disminución patrimonial sin causa para ello, es decir, un daño emergente, que se encuentra constituido por una pérdida sufrida por la víctima, que puede ser valorable económicamente por lo que ha dejado de devengar desde su retiro obligado de la Institución en comento.

*Como ya se ha mencionado anteriormente, el a quo aplicó la regla de caducidad a circunstancias que no son del soporte fáctico de la pretensión indemnizatoria, por lo tanto, me sostengo en la apreciación de que, a mi juicio, se ha presentado, con la decisión del a quo de rechazar la demanda, una indebida aplicación de la norma tomada como referencia por el a quo y por tanto la consecuente violación del artículo 229 de la Constitución, pues se ha impedido el acceso a la justicia del Señor ARBITH JOSÉ TORRES LOSADA.
(…)*

Por las consideraciones expuestas en precedencia, respetuosamente me permito manifestar al ad quem, que el auto de fecha 25 de enero de 2022 expedido dentro de la actuación procesal pertinente por el a quo, vulnera los derechos del Señor ARBITH JOSÉ TORRES LOSADA, porque aplicó la regla de caducidad prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a hechos que se expusieron en la demanda como elementos de contextualización, pero que no constituían el fundamento de lo pretendido.

En efecto, el actor, a través de la acción de reparación directa que se incoara en contra de la decisión de la Policía Nacional, de retirarlo del servicio mediante el acto administrativo constituido por la Resolución N° 03224 del 31 de julio de 2019, pretende el resarcimiento de los perjuicios causados con el acto jurídico en referencia, y a pesar de esa pretensión, a quo contabilizó el término para una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que en ningún momento se encuentra estructurada, como puede ser establecido por el ad quem, de acuerdo al canon 138 del C.P.A.C.A., pues, en ninguno de sus apartes, se pide que el policial o víctima, sea reintegrado al servicio, o que se declare la nulidad del acto administrativo en mención, se expresa, que el retiro en forma precipitada del apelante, produjo un daño patrimonial y moral, que no estaba en la obligación de soportar y por tanto, se deben hacer las consideraciones para que ese daño sea resarcido.

El a quo, según su respetable interpretación de la demanda, consideró que se encontraba frente a las características específicas de una nulidad y restablecimiento del derecho, apreciación a todas luces errada, alejada de la realidad jurídica y del reclamo constitucional y legal, lo que denota una apreciación a todas luces equivocada, una interpretación desacertada del auto introductorio del proceso, lo que lo llevó a acoger, en la fase preliminar de la admisión de la demanda, la excepción y/o la existencia de la caducidad, por lo tanto, considero, que incurrió en un error protuberante, porque contabilizó el término de presentación de la demanda a partir de hechos que en apariencia, no sustentan las pretensiones resarcitorias elevadas.

Por lo tanto, el a quo se equivocó en la valoración de las circunstancias expuestas en la demanda, lo que a su vez, generó la aplicación indebida de la regla de la caducidad. Por lo tanto, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez ad quem, se lleve a cabo una verificación a los hechos y las pretensiones al libelo para que se pueda determinar si de estos, como lo concluyó el a quo era posible determinar que se encontraba frente a una nulidad y restablecimiento del derecho, o como se ha sostenido desde el principio por parte del suscrito apoderado, lo que se pretende con la demanda incoada, es el resarcimiento de los daños generados a partir de la expulsión del demandante del seno de la Institución Policial y no se ha pedido en ningún momento que el mismo sea reintegrado, lo cual corresponde a otra cuerda procesal, ya incoada y radicada bajo el Radicado 73001-33-33-011-2021-00106-00, que se adelanta en los juzgados administrativos de Ibagué (Tolima). (...)

Por las consideraciones en extenso referidas, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez ad quem dejar sin efecto el auto acusado mediante el cual, el a quo declaró que el medio de control mediante el cual el demandante debía tramitar su inconformismo, era el nulidad y restablecimiento del derecho, y por lo tanto revocarlo y reformar tal decisión, determinando que,

el medio idóneo para el reclamo acá mencionado es el REPARACIÓN DIRECTA, y que por lo tanto se continúe con el desarrollo del proceso.” (sic).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Además, es procedente, por cuanto el auto objeto de recurso es apelable, en virtud a lo dispuesto por el artículo 243-1 *ibidem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, la Sala se ocupará de analizar el medio de control procedente para tramitar el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, y sí frente a éste operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3. Análisis de la Sala

2.3.1. Interpretación de la demanda, determinación de la causa *petendi* y acción procedente²

La facultad de interpretación de la demanda tiene como finalidad que, ante la falta de claridad del escrito inicial, se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales, con la precaución de no tergiversar la *litis*, de no suplantar la voluntad de quien demanda, de no modificar la *causa petendi* y el *petitum* planteado en el escrito inicial, porque ello llevaría al fallador a resolver pretensiones que no fueron planteadas o a dirimir el litigio con base en hechos que no fueron debatidos.

En virtud de dicha facultad, primero se debe establecer el daño que se pide indemnizar y la fuente de la que proviene, para, en segundo lugar, confrontar tales supuestos con la finalidad propia de la acción y/o medio de control ejercido, para establecer si el *petitum* es o no susceptible de ser tramitado en los términos planteados en el escrito inicial.

En suma, para determinar la procedencia de una u otra vía procesal, se debe verificar cuál es el daño que se pide indemnizar y cuál es su fuente.

En los eventos en los que formalmente se ejerce una pretensión, pero materialmente se invoca como fuente del daño un supuesto propio de otra vía procesal, el juez debe encauzar la demanda a través del mecanismo que se derive del segundo supuesto.

² Este marco a desarrollar se toma del fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, proferido el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 25000-23-26-000-2011-01499-01(48950), actor: ANA YOLANDA ZÚÑIGA DAZA, demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y otro, referencia: Acción de Reparación Directa.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, la procedencia de las acciones o medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

De este modo, cuando se pide una indemnización por la vía de la reparación directa, pero el sustento de ella es la ilegalidad de un acto administrativo particular, al margen de lo dicho por el actor, se debe tomar en consideración el fin perseguido y el trámite debe adelantarse en los términos previstos para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, la reparación directa es la idónea en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad⁴, lo que se da en virtud del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

La reparación directa también es la vía adecuada tratándose de los perjuicios derivados de: **i)** un acto administrativo particular que haya sido objeto de revocatoria directa⁵ o **ii)** de uno de carácter general que hubiese sido anulado⁶, con todo, *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular (...), debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”*⁷.

El Consejo de Estado también ha señalado que la reparación directa es el mecanismo procesal para obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o de la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario⁸.

2.3.2. Caso concreto

La parte actora acudió a esta jurisdicción con el fin de que se le indemnizaran los perjuicios causados por el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor intendente Arbith José Torres Losada, porque con ella se le truncaron las aspiraciones profesionales de ascenso en la institución y de tener un empleo digno que le prodigue su mínimo vital y el sustento familiar.

Como ya se indicó líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el medio de control idóneo para reclamar los daños causados por un acto administrativo es el de reparación directa siempre que no se cuestione su legalidad; contrario sensu, el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho resulta adecuado cuando se pretenda una indemnización proveniente de un daño, pero el sustento del mismo sea la ilegalidad de un acto administrativo particular.

Del análisis de la demanda se concluye que a pesar de que la parte actora no haya pedido la nulidad del acto contenido en la Resolución 03224 del 31 de julio de 2019,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de febrero de 2020, expediente 51. 534.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alíer Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

en efecto sí subyace un reproche a la legalidad de este acto administrativo pues en la demanda afirmó:

*“(...) concluye esta agencia de derecho que luego del análisis del material probatorio obrante en esta demanda de reparación directa, que los señalamientos que se hacen por este apoderado judicial encuentran asidero más que suficiente, **que habilita la configuración vicio nulidad de los actos administrativos**. En efecto, los elementos de juicio aportados acreditan, que la vulneración de derechos al aquí actor, por tanto, se debe prestar especial atención a los siguientes hechos que están sustentados en documentales, donde queda soportado el nexo causal para que la entidad accionada entre a reparar el Daño causado al actor (...)*

*La Policía Nacional teniendo como base el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 19 de julio de 2019 en contra de mi representado, seguidamente y sin esperar la investigación penal, **mediante Resolución No. 03224 del 31 de julio 2019, retira al señor intendente ARBITH JOSE TORRES LOSADA (...)** declarando probado el cargo único endilgado y por ende responsabilizándolo disciplinariamente por la comisión de falta contemplada en el artículo 34 numeral 9 de la Ley 1015 de 2006 con la consecuente imposición de sanción consistentes en DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por un término de quince (15) años. **Lo anterior en clara vulnera preceptos constitucionales contenidos en los artículos 4, 5, 15, 21, 25, 29, 53 legales de los artículos 93, 94, 95, 997 y 98 de la ley 1437 de 2011, ley 923 de 2004 y concordantes.***

El acto administrativo contenido en la resolución No. 03224 del 31 de julio 2019, (...), mediante el cual retiro al señor Intendente ARBITH JOSE TORRES LOSADA, (...), por la causal de destitución e inhabilidad de 15 años para ejercer cargos públicos, fue el acto mediante cual se produce el daño al señor Torres Losada, existe demanda en la jurisdicción contenciosa donde se depreca la nulidad total de ese acto administrativo y el proceso disciplinario, porque viola la Constitución Nacional y la ley al excederse en la valoración de los hechos para configurar el motivo o causa al decidir, en este caso concreto el retiro del Actor Uniformado fue arbitrario, donde se vulnero, el debido proceso, derecho a un buen nombre, quedó escarnio público como violador de menores, cuando claramente la investigación de la fiscalía que antecede en este escrito se vio en la obligación después de un ardua actividad investigativa, archivar las diligencias por atipicidad.

El daño que se reprocha contra el proceso disciplinario DETOL-2019-54 y la resolución No. 03224 del 31 de julio 2019 se fundamenta reproche en contra de estos actos administrativos que en ellos se vislumbra una clara desviación de poder, en la que incurrió el operador disciplinario es decir, “EL ERROR SE PRODUCE POR EL HECHO DE QUE EL FUNCIONARIO CREE VERDADERO LO QUE ES FALSO” que hace que el entonces director de la Policía nacional tome la decisión errada de retirar a mi cliente, dando cumplimiento quizá al mantenimiento de la imagen institucional afectando los derechos de sus empleados como el aquí actor vulnerando aspectos del debido proceso. Cortando de tajo sus aspiraciones profesionales en institucionales policial de ascender y tener un empleo digno, de esta manera provocando un grave daño a él y su núcleo familiar.
(...)

*La situación actual de Intendente ARBITH JOSE TORRES LOSADA, (...), le ha impedido ubicarse laboralmente, ha tenido que endeudarse con personas que lo conocen pues el acto administrativo que produce el daño antijurídico, contenido en la Resolución No. 03224 del 31 de julio 2019, (...), en atención al proceso disciplinario DETOL-2019-54 de fecha 10 de julio de 2019, con la consecuente imposición de sanción consistentes en DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por un término de quince (15) años, **como expresión de la voluntad administrativa unilateral, desde su expedición estos carecen objeto, causa, motivo, finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, lo que hicieron estas decisiones administrativas es ocasionar un grave daño al actor, del orden de daño emergente, Lucro cesante debido y futuro, y perjuicios morales al actor y su entorno familiar.***
(...)

*Queda claro y probado que mi representado se le ocasiono un daño antijurídico con el del fallo en Única Instancia y todo lo actuado dentro del proceso disciplinario con el radicado: DETOL- 2019-54 de fecha 10 de julio de 2019, por violación de reglas constitucionales y legales referidas sobre el **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, VIOLACIÓN DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, OBTENCIÓN DE PRUEBA ILEGAL, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA**, decisión fundada en hechos valorados irrelevantes por la justicia penal, noticia criminal radicada como Expediente 734496099125201900283, de la fiscalía 37 seccional Melgar (Tolima), que ese despacho con fecha 21 de diciembre de 2020, archiva las diligencias por atipicidad.*

*Que como consecuencia del anterior proceso disciplinario se expide el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 03224 del 31 de julio 2019, (...), mediante el cual retiro del servicio activo al uniformado Intendente, ARBITH JOSE TORRES LOSADA, (...), por la causal de destitución e inhabilidad de 15 años para ejercer cargos públicos, decisión contenida en fallo en Única Instancia dentro del proceso disciplinario con el radicado DETOL-2019-54 de fecha 10 de julio de 2019.
(...)” (Negrilla de la Sala y mayúsculas sostenidas del texto original).*

Como se aprecia de lo expuesto, la parte demandante reconoce que i) la fuente del daño es la Resolución 03224 del 31 de julio 2019, que retira del servicio de la Policía Nacional al intendente Arbith José Torres Losada, producto de la destitución e inhabilidad impuesta en fallo disciplinario del 19 de julio de 2019 DETOL-2019-54; y, ii) los perjuicios devienen porque considera que el acto adolece de expedición irregular, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder.

Entonces, lo que se infiere es que el apoderado de la parte actora confunde algunos elementos de la responsabilidad del Estado que se dirimen a través de la acción de reparación directa, con algunas causales de nulidad propias de los actos administrativos, que deben analizarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al expresar en el libelo introductorio que se buscaba la reparación de los perjuicios por la expedición de la Resolución 03224 del 31 de julio de 2019 porque “se vislumbra una clara **desviación de poder**, en la que incurrió el operador disciplinario (...) que hace que el entonces director de la Policía

*nacional tome la decisión errada de retirar a mi cliente, (...), afectando los derechos de sus empleados como el aquí actor **vulnerando aspectos del debido proceso**. Cortando de tajo sus aspiraciones profesionales en institucionales policial de ascender y tener un empleo digno, de esta manera provocando un grave daño a él y su núcleo familiar.” (sic). (Se resalta).*

También refiere que el proceso disciplinario que destituyó e inhabilitó Arbith José Torres Losada, y que sirvió de motivación del acto de retiro del servicio, violó “*reglas constitucionales y legales referidas sobre el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, VIOLACIÓN DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, OBTENCIÓN DE PRUEBA ILEGAL, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA (...)*” (sic).

En este orden, como lo que se persigue en el caso *sub examine* es la reparación de los daños presuntamente causados por la ilegalidad de un acto administrativo particular que se expidió para retirar del servicio activo por destitución del aquí demandante, es evidente que el medio de control procedente para ventilar las pretensiones de la demanda es nulidad y restablecimiento del derecho, porque es este el idóneo para que “*(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica (pueda) pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (...), se le restablezca el derecho y (...) se le repare el daño*”.

Se itera, aunque en el recurso de apelación se argumenta que no se controvierte la legalidad de actos administrativos, lo que realmente evidencia su transcripción es que el demandante sí aduce causales de nulidad propias de los actos administrativos, pues deja en evidencia que el hecho generador del daño es la decisión de la Policía Nacional, adoptada en la Resolución 03224 del 31 de julio de 2019, que califica como ilegal, irregular y expedida con desviación de poder, por lo que los perjuicios reclamados derivan de la ilegalidad de dicho acto.

Así las cosas, se considera ajustada la decisión de primera instancia de impartir a la demanda el trámite que correspondía, toda vez que tal determinación obedeció al deber del juez de “*analizar e interpretar (el texto de la demanda) de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes*”⁹ y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control procedente pese a que la parte demandante haya invocado una vía procesal diferente.

Frente a la manifestación de la parte actora en el recurso de apelación en el sentido que no se puede encausar este proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud a que no está pidiendo la nulidad del acto en que se origina el daño, ni que consecuencia de ello se disponga su reintegro al servicio activo de la Policía, estima la Sala que no le asiste razón por cuanto se insiste que al confrontar los fundamentos de hecho y de derecho del escrito introductorio, se concluye que se acudió a esta jurisdicción con el fin de que se indemnizaran los perjuicios causados con un acto administrativo particular por considerarse ilegal. En suma, del análisis de la demanda se concluye que a pesar de que la demandante no pida literalmente la nulidad de la Resolución No. 03224 del 31 de julio 2019, en efecto sí subyace un reproche a la legalidad de este acto

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

administrativo; luego, son abiertamente infundados los cargos en que se sustenta la apelación.

En esta medida, y con la precisión de que la pretensión es de nulidad y restablecimiento del derecho, el análisis de la caducidad se debe hacer a la luz de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“ARTÍCULO 164.- Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Se resalta).

En lo referente al rechazo de la demanda el artículo 169 del CPACA dispone lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (negritas adicionales).

Para este caso se tiene que la Resolución No. 03224 del 31 de julio 2019 fue notificada al demandante el 06 de agosto del mismo año¹⁰, en consecuencia, el término de caducidad de cuatro (4) meses dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 corrió entre el 07 de agosto de 2019 y el 07 de diciembre de 2019.

Es decir, a pesar de que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 02 de julio de 2021 ante la Procuraduría¹¹ y el 13 de septiembre de 2021 se expidió constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 el término de caducidad ya había expirado y, por ende, tal procedimiento no suspendió el conteo del término de caducidad.

Desde esta óptica, dado que la demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2021 el auto que rechazó la demanda será confirmado por haber operado la caducidad respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

2.4. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social

¹⁰ SAMAI - 06SubsanacionDemanda.pdf – página 4.

¹¹ SAMAI – 0Anexos – páginas 145 a la 149.

aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA